Ministerio de Agricultura
Gobierno de Chile

**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**
**OFICINA CENTRAL**
**NR/RDS/CPM/RDC/YVP/MHN**

**RESOLUCIÓN Nº :546/2022**

**ANT. : CARTA N° GMPT/2022/16986, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022, INGRESADA A CONAF CON FECHA 5 DE MAYO DE 2022, POR EL SEÑOR PABLO RODOLFO ESPINOSA AGUIRRE, REPRESENTANTE LEGAL DE ENGIE ENERGÍA CHILE S.A. (ENGIE).**

**MAT. : RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PAS 150 - DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL, PRESENTADA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO RAMADILLA.**

Santiago, 06/07/2022

## VISTOS

1. El D.S. N° 28, de 28 de marzo de 2022, mediante el cual, S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación nacional Forestal; Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N.º 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que fijó el Reglamento General de la mencionada ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N.º 29, de 26 julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que reglamentó la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación; el D.S. N°51/, de 30 de junio de 2008, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba y oficializa nómina para el tercer proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; la Resolución N.º 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283; la Resolución N° 58/2021, de 02 de febrero de 2021, que complementa Oficina Virtual para las tramitaciones asociadas al artículo 19 de la Ley 20.283; El Decreto con Fuerza de Ley 4/20018, de 05 de febrero de 2007, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; y,

## CONSIDERANDO

1. Que con fecha 5 de mayo de 2021, ingresó a esta Corporación, mediante las casillas electrónicas: oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl y evaluacionambiental@conaf.cl, bajo el registro interno N.º 79/2022, la Carta N° GMPT/2022/16986, suscrita por el señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre, Representante legal de ENGIE Energía Chile S.A. (ENGIE), empresa titular del Proyecto ”Parque Eólico Ramadilla”, solicitando la declaración de Interés Nacional y PAS 150 para el desarrollo de su proyecto, ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.283 y el artículo 150 del DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

2. Que el Proyecto Parque Eólico Ramadilla, contempla actividades que afectarán, a través de la corta y alteración de hábitat, individuos de las especies *Monttea chilensis* (Uvillo) y *Porlieria chilensis* (Guayacán) según detalle en la Tabla 1:

Tabla 1. Identificación del número de individuos y superficie de bosque nativo de preservación cuyo hábitat será alterado.

| Especie | Corta | | Alteración de hábitat | |
|---|---|---|---|---|
| | N° de individuos | superficie (Ha) | N° de individuos | Superficie (Ha) |
| *Monttea chilensis* | 32 | 2,89 | 145 | 11,41 |
| *Porlieria chilensis* | 195 | 2,89 | 730 | 11,41 |

Fuente: Formulario de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 34 de la Ley N.º 19.880; mediante Carta Oficial N° 110, de fecha 18 de mayo de 2022, la Corporación informó al Titular que la admisibilidad a tramitación de su solicitud queda sujeta a la presentación de antecedentes complementarios a los ya ingresados vía casilla electrónica, con fecha 5 de mayo de 2022, requiriéndose la entrega de los documentos conforme se indica en dicha misiva.

4. Que, en carta GMPT/2022/17055, ingresada a esta Corporación con fecha 26 de mayo de 2022, mediante la casilla evaluacionambiental@conaf.cl, el Titular presentó antecedentes complementarios en respuesta a la Carta Oficial Nº 110/2022.

5. Que el inciso segundo del artículo 150 del DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente señala que *"El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal."*

6. Que en el literal a) del artículo 150 del DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, respecto de la acreditación de las obras o actividades; solicita *"a.2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº 20.2832".*

7. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley Nº 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, del tipo prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300.

8. Que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 20.283, en relación con el Decreto Supremo Nº 51/2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el tercer proceso de clasificación de especies según su Estado de Conservación, y clasificó en categoría de conservación en Peligro (EN) a la especie *Monttea chilensis* y Vulnerable (VU) a la especie *Porlieria chilensis* (Guayacán).

9. Que la intervención de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada, habiéndose cumplido los requisitos copulativos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de le Ley N° 20.283, cuales son:
    a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
    b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.
    c. Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
    d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de Manejo de Preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.

10. Que el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley 20.283, se refiere a obras o actividades relacionadas con la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos, u otras concesiones o servidumbres reguladas por Ley.

11. Que, haciendo un paralelo entre lo dispuesto en el artículo 19 y el artículo 7° inciso cuarto, ambos de la Ley N° 20.283; se establece que la autorización excepcional para realizar las intervenciones o alteraciones de las especies vegetales protegidas se limita al ámbito de desarrollo, ubicación y emplazamiento, de las obras o actividades destinadas a la construcción de caminos o aquellas necesarias para el ejercicio de la servidumbre o concesión regulada por Ley,

12. Que en el literal b) del artículo 30 del DS. 93/2008 del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley 20.283; se indica que la solicitud excepcional de artículo 19 de la Ley 20.283, debe contener como antecedente la *"Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies: (i) esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la ley...".*

13. Que, por su parte, en el artículo 3° letra a), de Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), DFL 4/2018, señala que no están sometidas a las concesiones a que refiere el artículo 2° de la misma ley *"las centrales productoras de energía eléctrica distintas de las señaladas en la letra a) del Nº 1 del artículo precedente"*. La referida letra a), del número 1, del art 2° de la LGSE se refiere solo a generación hidráulica. De este modo, la LGSE no tiene contemplado el otorgamiento de una concesión para el desarrollo de centrales productoras de energía de fuente eólica.

14. Que, en el mismo sentido que el considerando anterior, dentro de las facultades que tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), dispuestas en el artículo 3° de la Ley 18.410, contempla el otorgamiento de concesiones eléctricas para el desarrollo de actividades u obras asociadas a la Transmisión, Distribución y Generación de fuente hidráulica, otorgando en su caso una concesión específica para cada uno de estos servicios, puesto que éstos no necesariamente son dependientes y pueden desarrollarse por separado y en proyectos distintos.

15. Que el Proyecto Parque Eólico Ramadilla corresponde a un proyecto del tipo eléctrico, el cual barca el desarrollo de servicios de transmisión y servicios de generación eléctrica de fuente eólica.

16. Que, por su parte el titular acompañó, en su primera presentación, la Resolución Exenta Electrónica N° 11855, de fecha 20 de abril de 2022, de la SEC, que declara admisible su solicitud de concesión eléctrica definitiva para establecer una línea de transmisión de energía eléctrica. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la LGSE, DFL N° 4/20018, de fecha 5 de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que dispone lo siguiente: *"En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante".* Por tanto, debe entenderse al titular que cuenta con la calidad de concesionario eléctrico para establecer una línea de transmisión de energía eléctrica.

17. Que, del estudio del Informe sobre descripción de obras o actividades, acompañado por el titular en su primera presentación, queda claro que las obras o actividades que se pretende realizar, se distinguen entre aquellas vinculadas al levantamiento de la línea de transmisión y otras relativas a la instalación de los aerogeneradores y el parque eólico, correspondientes a servicios eléctricos distintos, que como se indica en la tabla 2 de dicho Informe, tienen distintos emplazamientos (ubicación) y abarcan una superficie de intervención y alteración distinta.

18. Que, dado que no existe decreto de concesión asociado para el servicio de generación eléctrica de fuente eólica, no es factible sostener que la sola presentación del decreto de concesión eléctrica de transmisión habilitaría al titular para intervenir o alterar el hábitat de las especies vegetales protegidas que se encuentren en toda el área de desarrollo del

proyecto. Lo anterior, resulta incompatible con los fines y objetivos de la propia ley sobre recuperación del Bosque Nativo y fomento forestal, dispuestos en su artículo 1°, cuales son, la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

19. Que, en virtud de lo señalado, nuestra Corporación concluye que la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional presentada por el señor Espinosa, en representación de la empresa ENGIE Energía Chile S.A., es inadmisible debido a que se pretende intervenir o alterar especies vegetacionales protegidas por el artículo 19 de la Ley 20.283, las cuales se encontrarían emplazadas fuera de la superficie de desarrollo de las obras o actividades necesarias para el ejercicio de la Concesión Eléctrica relacionada solo al establecimiento de la línea de transmisión eléctrica.

**RESUELVO**

1. RECHÁZASE la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional, presentada por el Representante Legal, el señor Pablo Rodolfo Espinosa Aguirre, de ENGIE Energía Chile S.A., titular del Proyecto Parque Eólico Ramadilla, carta GMPT/2022/16896 ingresada con fecha 05 de mayo de 2021, registrada por esta Corporación bajo el registro interno Nº 79/2022.

2. NOTIFÍCASE la presente Resolución al titular, mediante los medios electrónicos informados en su Formulario de excepcionalidad de artículo 19 de la Ley 20.283.

3. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. INFÓRMESE al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley Nº 19.880; contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, ante el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**CHRISTIAN LEONARDO LITTLE CARDENAS**
**DIRECTOR EJECUTIVO**
**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.:Documento Digital: 2022-05-03 Carta GMPT/2022/16986
Documento Digital: Anexos Carta GMPT/2022/16986
Documento Digital: 2022-05-25 Carta GMPT/2022/17055
Documento Digital: Anexos Carta GMPT-2022-17055

**Adjuntos**

| Documento | Fecha Publicación |
|---|---|
| 591/2020 Resolución | 04/11/2020 |
| 58/2021 Resolución | 02/02/2021 |
| 79/2022 Registro de Ingreso de documento Externo | 06/05/2022 |
| 110/2022 Carta Oficial | 18/05/2022 |

Distribución:
Luisa Fernández Gómez-Secretaria E.A. Departamento de Evaluación Ambiental
Dominique Ignacia Rivera Moreni-Administrativa Departamento de Evaluación Ambiental
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
José Antonio Cabello Medina-Profesional Departamento de Fiscalización Forestal

Ricardo Gutiérrez Camus-Jefe (I) Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.IV
Jose Miguel Torres Hidalgo-Jefe (I) (S) Sección Evaluación Ambiental Or.IV
Ricardo San Martín Zubicueta-Jefe Secretaría de Comunicaciones
Raúl Diaz Castillo-Profesional Abogado Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalia
Carmen Paz Medina Parra-Fiscal Fiscalia
Álvaro Felipe Rivera Rojas-Abogado Fiscalia
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva